000287/2024

Comodoro Rivadavia, 4 de junio de 2024.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"J. M. F. M. c/S. B. R. Coop. Ltda. s/ Ejecución de Honorarios" Expte n° 287/2024**, por haber interpuesto el actor recurso de apelación contra la regulación de honorarios de fecha 22 de marzo de 2024, por bajos.

La resolución recurrida atento lo solicitado por el actor, regula honorarios por la labor profesional, por las dos etapas del proceso y siguiendo las pautas de los arts. 6, 7, 9, 39 Ley XIII 4, a favor del letrado en el 10% del monto de la ejecución actualizado.

I. El letrado recurrente critica la regulación y sostiene no respeta el mínimo legal del art. 7 Ley XIII 4, de 8 jus. Alega que debió regularse por ser un juicio ejecutivo, mínimamente 4 jus por cada etapa. Insiste que conforme la ley de aranceles toda regulación en ningún caso puede ser inferior a 8 jus. Solicita se revoque el auto regulatorio y se adecue el mismo a las pautas de la ley de aranceles para abogados.

II. En primer lugar, se señala el artículo 39 de la Ley XIII 4 determina que los procesos de ejecución se consideran divididos en dos etapas, entre ellos, la ejecución de honorarios conforme surge del Código Procesal Civil y Comercial de Chubut.

El Alto Tribunal de nuestra provincia ha dicho que en virtud que el código de rito regula la ejecución de sentencia dentro de los procesos de ejecución, es erróneo interpretar que la mención genérica del art. 39 no incluya este tipo de procesos o que exista un vacío legal (STJCH S.I. 127/SRE/2016).

Asimismo, el Máximo Tribunal señaló que la oportunidad para realizar tal regulación, salvo casos de excepción, no es otra que al momento en que la ejecución se encuentre finalizada.

Ahora bien, la normativa arancelaria no debe ser aplicada en forma lineal, exige al intérprete respetar los principios de razonabilidad y proporcionalidad que presiden la materia y que, de una u otra forma, fluyen de todo el articulado de la ley.

En esa tarea corresponde puntualizar:

El actor promueve ejecución de honorarios por la suma de $ 113.517,59, conforme cuantificación que realiza de los honorarios fijados en porcentaje en el proceso principal.

Se cita de venta a la demandada que no comparece ni opone excepciones.

Se manda llevar adelante la ejecución contra la demandada por la suma de $ 113517,59 más lo presupuestado provisoriamente por intereses y costas.

El 20/12/23, el magistrado ordena la transferencia de fondos obrantes en la cuenta judicial por la suma de $ 137.356,28 (honorarios reclamados + IVA) a la cuenta bancaria personal del actor.

El 29 de diciembre de 2023, se aprueba la liquidación practicada por el actor de capital e intereses, por la suma de $ 249.625,18.

El 13/4/2024 se ordena la transferencia de los fondos obrantes en la cuenta judicial a la cuenta del actor, por la suma de $ 302.046,46 (suma reclamada + IVA).

A pedido del letrado actor se dicta la providencia de fecha 22 de marzo de 2024 que regula honorarios por

la labor realizada en el 10 % del monto de la ejecución actualizado.

Esta es la resolución recurrida.

III. El simple cotejo del monto de la ejecución de honorarios actualizado ($ 249.625,18) de capital e intereses, y la suma equivalente a 8 jus a la fecha del auto regulatorio que pretende el recurrente (jus = $ 25605,11; 8 jus= $ 204.840,88), demuestra que la aplicación mecánica e irreflexiva de la ley conduce a un resultado disvalioso y desproporcionado.

La cabal percepción de la inequidad de la solución legal en el caso particular, habilita y obliga a echar mano a la prerrogativa conferida por el art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Cód. Civil y Comercial.

En este orden de ideas, no podemos soslayar que se deben extremar los recaudos tendientes a evitar su concreción práctica, asumiendo que el propio sistema positivo en su conjunto se encarga de flexibilizar sus designios y, en cierto modo, relativizar su imperatividad, al consagrar pautas de corrección específicamente destinadas a conjurar los eventuales excesos que pudieren derivar de la aplicación mecánica del arancel.

Cabe recordar que el ordenamiento arancelario no constituye un mero conjunto de mandatos aislados, y que la recta interpretación y aplicación de sus preceptos debe ser establecida en armonía con el sentido que inspiran las reglas y principios que subyacen a la propia ley arancelaria, como así también en adecuación con la legislación federal atinente (Cfme. TSJ de Córdoba, Sala Civil y Comercial, S.I. N° 103, 27/04/2012).

En tal sentido, se impone tener presente que “La justa solución del caso concreto no debe buscarse a través de la fría formulación de silogismos, sino mediante una selección axiológica que persiga la justicia del caso concreto, siendo claro que no existe una recta administración de justicia cuando los jueces aplican la ley mecánicamente y con abstracción o indiferencia por las consecuencias que esa aplicación tiene para las partes y, de un modo distinto pero no menos trascendente, para el cuerpo social todo” (CSJN in re: “Decavial S. A. c. D.N.V.”, 19/08/1999,LL 2001D, 455; íb. en:“Chammás, Eduardo T. y otro c. Banco Social de Córdoba”, 07/10/1982, LL 1983-C, 23 - DT 1983-B, 955 - ED 102, 292).

Asimismo, existe una disposición legal de derecho privado común que ratifica, con mayor rigor aún, el deber que pesa sobre los jueces de priorizar, al tiempo de practicar regulaciones de honorarios profesionales, el resguardo de aquellos valores y principios superiores, por sobre la aplicación inescrupulosa de las normas locales que rijan en la materia. Nos referimos, al art. 1255 segunda parte del segundo párrafo del Código Civil y Comercial, que reza textualmente: “...Cuando dicho precio debe ser establecido judicialmente sobre la base de la aplicación de dicha leyes, su determinación debe adecuarse a la labor cumplida por el prestador. Si la aplicación estricta de los aranceles locales conduce a una evidente e injustificada desproporción entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida, el juez puede fijar equitativamente la retribución”.

En torno a esta disposición, se ha sostenido que para el supuesto que existiera una evidente

desproporción y que carezca de sustento, aun cuando se aplicaran los aranceles locales, el juez puede fijar la retribución conforme la equidad. Esta pauta viene a generar una brecha para que los jueces puedan fundadamente apartarse de las reglas arancelarias locales cuando no se condiga el resultado de su aplicación con las labores efectivamente desarrolladas (Cfme. Rivera –Medina "Código Civil y Comercial de la Nación –Comentado", Tomo IV, pág 16).

La aplicación del texto del art. 1255 del Cód. Civil y Comercial, está referido a extremos y condiciones de excepción que justifican el apartamiento de los límites arancelarios y se funda en una exigencia constitucional que habilita no sólo a 'perforar' el mínimo, sino también superar el máximo, en nombre del derecho a una retribución justa (arts. 14 y 14 bis, CN). No puede considerarse inconstitucional una norma que -así la interpretamos- lo que hace es imponer el respeto a las garantías constitucionales, eventualmente vulneradas por la aplicación mecánica de las escalas arancelarias.

Calificada doctrina enseña: "Bien entendido que tal desborde del arancel -en más o en menos- sólo resultará admisible cuando su aplicación desemboque en un resultado incompatible con el sistema en su conjunto y lesivo de las garantías constitucionales..." (FERRER, Adán L., Código Arancelario Comentado y anotado - Ley 9459, Alveroni Ediciones, Córdoba, año 2009, págs. 13/14).

Las reflexiones vertidas precedentemente determinan -en el caso concreto y en atención a las particularidades que informa la causa- la perforación del mínimo que resulta de la consideración de los arts.

7 y 39 de la ley arancelaria.

Desde ya señalamos, que la existencia de aquella norma legal no importa en modo alguno habilitar a los jueces a apartarse a su libre arbitrio de los topes mínimos establecidos en los ordenamientos arancelarios provinciales.- La mentada prerrogativa judicial puede tener operatividad cuando se verifican en el caso los presupuestos a los que la ley supedita su válido y regular ejercicio, a saber: a) que el desequilibrio entre la verdadera entidad del servicio profesional prestado y la regulación mínima legal se aprecie ostensible; y b) que la causa no informe acerca de circunstancias especiales que justifiquen -no obstante- proveer a su mantenimiento.

Ergo, entendemos que en el caso de autos, la aplicación de sumas inferiores a los resultantes de aplicar el mínimo legal invocado por el letrado, surge evidente, toda vez que aparece como desproporcionado e irrazonable para la economía del proceso; dado las especiales circunstancias relatadas, teniendo en cuenta que los valores que arroja la aplicación directa del mínimo legal del art. 7 de las normas arancelarias resulta exorbitante.

Sin perjuicio de lo señalado, se advierte que tratándose de un juicio ejecutivo, que no se han opuesto excepciones, que se han cumplido las dos etapas del juicio y las escalas mínimas y máximas de la ley – arts. 39 y 6- (mínimo por todo el proceso 11% - 30 % = 7,7 % máximo: 20%-30% = 14%) demuestra que la regulación de grado fijada en el 10% del monto de la ejecución actualizado se encuentra dentro de los mínimos y máximos previstos por la ley y es razonable (arts. 6, 39, 46 Ley XIII 4).

Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de apelación interpuesto por el letrado actor y confirmar la resolución de fecha 22 de marzo de 2024, conforme los fundamentos expuestos precedentemente.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el actor y confirmar la providencia de fecha 22 de marzo de 2024.

2) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara, por encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso

REGISTRADA BAJO EL N° 288 DEL AÑO 2024
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS